



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*” y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*
(La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° “...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

X

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0028-2021, donde obra procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, los siguientes actos administrativos:

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0111-2021, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de 10.49 m³ de la especie higuierón y 2.64 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), por cuanto carecía de autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto para su movilización.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0177-2021, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental.
- ❖ Auto N° 200-03-50-99-0393-2021, por medio del cual se formuló pliego de cargos, tal como se describe a continuación:

“ARTICULO PRIMERO. FORMULAR contra los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, el siguiente pliego de cargos:

CARGO: MOVILIZAR 10.88 m³ de higuierón (*ficus glabrata*), y 2.18 m³ de la especie Laurel amarillo (*Cordia alliodora*), en el vehículo marca FORD, color verde, de placa LDB-314 sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. FORMULAR contra el señor **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249, el siguiente pliego de cargos:

CARGO: Realizar aprovechamiento forestal de 10.88 m³ de higuierón (*ficus glabrata*), y 2.18 m³ de la especie Laurel amarillo (*Cordia alliodora*), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.12.14 del Decreto 1076 de 2015.”

- ❖ Resolución N° 200-03-20-01-1289-2022, por la cual se aprehendió definitivamente los productos forestales con medida preventiva N° 200-03-50-06-0111-2021.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-01-02-2477 del 15 de septiembre de 2021, el cual preceptúa:

...

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

AUTO

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO 1: MOVILIZAR 10.88 m ³ de higuérón (<i>ficus glabrata</i>), y 2.18 m ³ de la especie Laurel amarillo (<i>Cordia alliodora</i>), en el vehículo marca FORD, color verde, de placa LDB-314 sin el respectivo salvoconducto único nacional en Línea-SUNL, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo.	Movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto único nacional en Línea-SUNL	Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido en la acción se temporalidad de 1 día	ubicado en corregimiento el Reposo, aserrío maderas y estructura
CARGO 2: Realizar aprovechamiento forestal de 10.88 m ³ de higuérón (<i>ficus glabrata</i>), y 2.18 m ³ de la especie Laurel amarillo (<i>Cordia alliodora</i>), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental, competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.112.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo	Realizar aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental	Teniendo en cuenta el volumen aprovechado tiempo transcurrido en la acción se temporalidad de 1 mes	Indeterminado

Grados de afectación ambiental

Se desarrolla matriz de identificación de los **bienes de protección afectados** de acuerdo con el documento "Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental" de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Dentro de los bienes de protección se encuentra que fueron afectados los siguientes bienes de protección:

Actividad que genera afectación		Descripción: Movilizar (...)	Descripción: Aprovechar (...)
	Bien de Protección	Sí/ No	Sí/ No
Medio Abiótico	Aire		
	Suelo		

A

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

	Subsuelo		
	Agua superficial		
	Agua subterránea		
Medio Biótico	Flora	X	x
	Fauna		
Medio perceptible	Unidades del paisaje		
Medio sociocultural	Usos del territorio		
	Cultura		
	Infraestructura		
	Humanos y Estéticos		
Medio económico	Economía		
	Población		
Observaciones	Acción movilización de productos forestales sin soportes de legalidad		Acción: aprovechamientos forestales sin autorización/permiso de la autoridad ambiental

Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

La incidencia de la acción causal sobre el factor impactado en el área que se produce el efecto. Se califica así: El valor de 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afectación mínima. Ver siguiente tabla

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto o de la manifestación del efecto en relación con el entorno del Proyecto o de la acción ejecutada.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

AUTO
 "Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN	CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSIÓN (EX)	
Baja	1	Puntual	1
Media	2	Parcial	2
Alta	4	Extensa	4
Muy Alta	8	Total	8
Total	12	Crítica	(+4)
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo (2 semanas)	1
Temporal -	2	Mediano plazo (entre 1 a 5 meses)	2
Permanencia -	4	Efecto irreversible (Mas de 5 años)	4
RECUPERABILIDAD (MC)		Importancia (I)	
Recuperable inmediato	1	3IN+2EX+PE+RV+RE	
Recuperable a medio plazo	2		
Mitigable o compensable	4		
Irrecuperable	8		

Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

VALOR I PONDERADO	CALIFICACIÓN	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación de este no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥ 75	CRITICO	La afectación de este es superior al umbral aceptable. Se produce una perdida permanente de la calidad en las

X

AUTO 7
 "Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Para el cargo de **Realizar aprovechamiento forestal** de 10.88 m³ de higuerón (*Ficus glabrata*), y 2.18 m³ de la especie Laurel amarillo (*Cordia alliodora*) (...):

Tabla 4. Matriz de valoración de la importancia de la afectación Solo trabajar sobre el medio y el bien (Componente) comprometido-

Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Medio Abiótico	Aire							0	
	Suelo							0	
	Subsuelo							0	
	Agua superficial							0	
	Agua subterránea							0	
Medio Biótico	Flora	Alteración a la cobertura vegetal,	2	2	2	2	2	16	Baja
	Fauna								
Medio perceptible	Unidades del paisaje							0	
Medio sociocultural	Usos del territorio							0	
	Cultura							0	
	Infraestructura							0	
	Humanos y Estéticos							0	
Medio económico	Economía							0	
	Población							0	

Según la matriz de valoración de importancia, los valores (13 y 16) están asociados a calificación de importancia **BAJA**, lo que quiere decir que, las afectaciones de este es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión Es de anotar, la afectación ambiental es sobre el sobre el recurso Ecosistema terrestre-Flora y aspecto ambiental obedece a "Movilización sin soportes de legalidad" y a la "afectación Cobertura vegetal", infringiendo la normatividad ambiental, actividad realizadas por los señores **LUIS ALFONSO TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249,. Y **NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Circunstancias atenuantes (art 6 ley 1333-2009)		Cargo:	Cargo:
		Movilizar (...)	Aprovechar (...)
		Valor	Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		

✱

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Circunstancias atenuantes (art 6 ley 1333-2009)		Cargo:	Cargo:
		Movilizar (...)	Aprovechar (...)
		Valor	Valor
2	<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor</i>		
3	<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>		

Nota: Si la actuación sancionatoria se promovió a partir de la verificación de los hechos en situación de flagrancia, no opera el atenuante por confesión

No se encuentran circunstancias atenuantes para ninguno de los dos cargos

		Cargo:	Cargo:
		Movilizar (...)	Aprovechar (...)
Circunstancias Agravantes (art 7 ley 1333-2009)		Valor	Valor
1	<i>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor</i>		
2	<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>		
3	<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>		
4	<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otro</i>		
5	<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>		
6	<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición</i>		
7	<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>		
8	<i>Obtener provecho económico para sí o un tercero</i>	X	X

AUTO

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido		

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente 0028 de 2021 se determina que los señores **LUIS ALFONSO TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249, y **NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134 y fundamentarme este último incurrió en las siguientes causales contempladas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

Para el señor **LUIS ALFONSO TORRES HERNANDEZ**, se presenta un agravante en el cargo de Movilizar y de Aprovechar

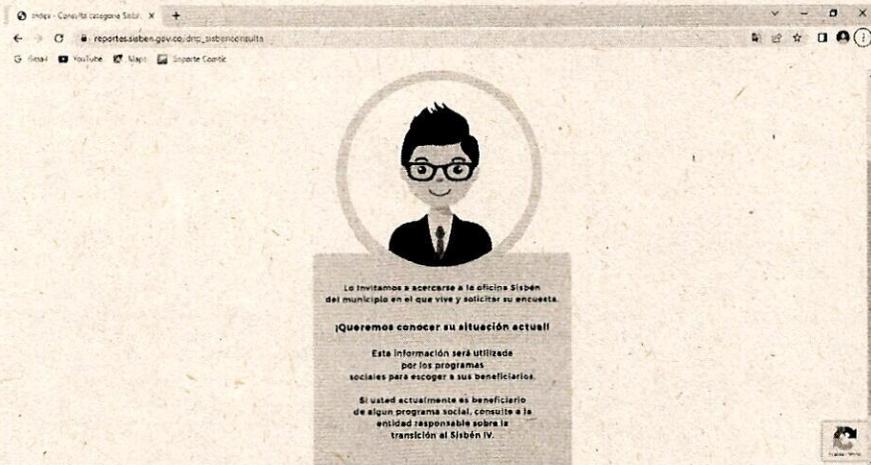
Para el señor **NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA**, se presenta una (1) circunstancia agravante para el cargo de Movilizar.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor **LUIS ALFONSO TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.



Según consulta realizada el 15/09/2022, **LUIS ALFONSO TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249, no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben IV

X

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

Este caso corresponde al señor **NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, Persona Natural para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>.



Según consulta realizada 15/09/2022 en las bases de datos del Sisben IV, el señor **NEVARDO ANTONIO VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134 se encuentra en grupo **C13 –Vulnerable**.

Cálculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

Conforme al auto No **200-03-50-99-0393 del 14/10/2021**, al haber realizado aprovechamiento forestal y movilizar productos forestales, sin contar con la debida documentación y/o permisos, de la autoridad competente cómo se dispone el Decreto 1076 de 2015

CARGO: Realizar **aprovechamiento forestal** de 10.88 m³ de higuierón (*ficus glabrata*), y 2.18 m³ de la especie Laurel amarillo (*Cordia alliodora*), sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.112.14 del Decreto 1076 de 2015, descritos en la parte motiva del presente acto administrativo

CORPOURABA		Calcule Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Moderable En Bosque Natural			
R-AA-151		Versión 04			
Expediente	<u>200-165128-0028-2021</u>	Fecha Cálculo	<u>15/09/2022</u>		
Usuario	<u>Modesto Restrepo</u>	Municipio	<u>Apartado</u>		
$TAFMI = TM \times FRI$ $FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CDRB = 2 - CEB$		$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATJ}$		El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular	
Tarifa Mínima TM	\$ 33.900				
CUM	0,5				
N	0				
CEB	0,345727853				
CDRB	1,654272147				
CAA	1,4				
Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Laurel	<i>Cordia alliodora</i>	1,7	4,36	\$ 26.862	\$ 117.117
Higuierón	<i>Ficus glabrata</i>	1	21,76	\$ 22.907	\$ 498.448
MP = Σ(TAFMI x Vopt)			26,12		\$ 615.565

Para el cargo de “Aprovechar (...)” aplicable al señor **LUIS ALFONSO TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249, la Tasa de compensatoria por aprovechamiento forestal de bosque natural la suma de: **Seiscientos quince mil quinientos sesenta y cinco pesos (\$615.565)**

AUTO

11

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] **ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERANDO

X.

"Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Esta autoridad ambiental, previo a adoptar decisiones realizada un estudio con la finalidad de que las decisiones se hallen ajustadas a los preceptos legales de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba, de tal forma que es conducente la prueba que es legal, pertinente la prueba que guarda conexidad entre el medio probatorio y el hecho que se pretenda probar y necesaria la prueba que no es superflua.

Es menester señalar que a los investigados se les otorgo el término legal para solicitar o aportar pruebas mediante Auto 200-03-50-99-0393-2021, de tal forma que se configura la garantía del derecho de defensa, ello en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional, aplicable a todas las actuaciones administrativas, tal como consta en el expediente, los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, fueron notificados en debida forma del acto administrativo en mención, frente a lo cual vencido el termino se observa que no solicitaron, ni aportaron pruebas, es decir, no obran elementos probatorios con los cuales se pretenda desvirtuar las pruebas contenidas dentro de la investigación sancionatoria ambiental iniciada por esta autoridad ambiental.

Que en concordancia con el concepto legal establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-0427-2021, actuación con la cual se tiene como finalidad determinar la certeza del hecho y si este constituye una infracción de tipo ambiental, propendiendo así por la garantía y protección del medio ambiente a través de aspectos sustanciales y del régimen sancionatorio ambiental.

Esta Autoridad Ambiental realizó todas las diligencias administrativas que considero pertinentes en el transcurso del procedimiento, para tal caso su valor probatorio se le dará a través del presente acto administrativo, es por ello que no se otorgara términos para decretar pruebas en congruencia con los principios de eficacia, economía y celeridad consagrados en el artículo 3 parágrafo 2, numerales 11, 12 y 13 de la ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión dentro del presente proceso.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas obrantes en el expediente N° 200-165128-0028-2021:

- Acta Única De Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129351-2021
- Acta Única De Control Al tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129350-2021
- Informe técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0427-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.
- Oficio N° 2010564-2021, expedido por la Policía Nacional.
- Informe técnico seguimiento de productos forestales en aprehensión/decomiso definitivo N° 400-08-02-01-0510-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-810-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación.

AUTO

13

“Por el cual se otorga valor probatorio a unas diligencias administrativas y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión”

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2523-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-01-02-2477-2021, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación

ARTICULO SEGUNDO. OTORGAR el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134, presente sus alegatos de conclusión.

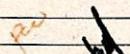
ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente actuación administrativa a los señores **Luis Alfonso Torres Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.618.249 y **Nevardo Antonio Valderrama**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.975.134 o apoderado judicial, acorde con la normatividad aplicable para ello.

ARTICULO CUARTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO

SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		28/09/2022
Revisó:	Manuel Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0028-2021